

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso ejecutivo propuesto por **CARLOS ALFONSO NOSSA** en contra de **ALBA NUBIA QUICENO DE LARA**; donde se presentó recurso de reposición. Sírvase proveer.

Palmira (V), agosto 28 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1480
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CARLOS ALFONSO NOSSA
Demandado: ALBA NUBIA QUICENO DE LARA
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00033-00

Observa el despacho que el día 12 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la ejecutada presentó recurso de reposición a la decisión adoptada en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado.

Argumentó que el título ejecutivo adolece de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso "... pues no es clara porque no existe en el proceso prueba alguna que con lleve a presumir que dicho contrato de mandato se terminó unilateralmente ...", y agrega "... no es exigible: porque el contrato de mandato se finiquitó, cuando las partes terminaron el contrato de arrendamiento, esto quiere decir que se terminó bilateralmente...". Finalmente aduce que no es expresa porque el contrato de mandato dejó de existir debido a la terminación bilateral del negocio jurídico.

Sobre el particular, el artículo 422 del Código General del Proceso permite demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o causante. Ahora bien, en la misma regulación, el artículo el artículo 430 menciona que, los requisitos formales del título podrán discutirse mediante el recurso de reposición, como en efecto sucedió.

Sin embargo, los reproches argumentados por el gestor judicial de la parte pasiva no son compartidos por este estrado judicial. Fíjese que el apoderado en realidad no atacó lo requisitos del contrato de mandato celebrado entre las partes, el desacuerdo implica una valoración posterior al perfeccionamiento del negocio jurídico, haciendo uso de figuras como la "terminación bilateral del contrato",

medio exceptivo que en realidad no tiene la finalidad que debatir los requisitos formales del título, en cambio sí, debatir el derecho sustancial que pertenece al negocio jurídico subyacente que dio origen al contrato.

En conclusión, no se revocará el mandamiento ejecutivo de pago, entendiendo que la valoración es ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso; sin perjuicio del análisis que se haga en la sentencia respecto de los tópicos esbozados en el recurso o eventual trámite de excepciones de mérito.

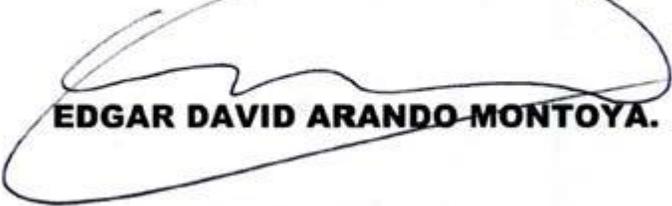
En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

Único: No reponer el auto No. 3870 fechado el día 03 de diciembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.